



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente FLP 20471/2020/3/CA3 -Sala III- "Incidente N° 3 - ACTOR: VIGO MARIÑO, IVAN CIRO DEMANDADO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS s/ INC APELACION", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de esta ciudad, Secretaría N° 10;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Las decisiones y los recursos.

1. El juez de primera instancia, el 03/04/2024, resolvió: "1.- Tener por acreditado el incumplimiento de medida cautelar denunciado por el actor a fs. 2624/2627. 2.- Intimar a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata, a que cumplan con la medida cautelar en la forma según la cual fue dispuesta, adoptando a tal efecto, en el plazo de 30 días, un sistema eficiente de retiro, en forma mecanizada, de los residuos de las barreras oportunamente colocadas y de los márgenes del Arroyo el Gato a fin de facilitar la elección de los sistemas mecanizados de recolección de residuos que se deberán implementar, se hace saber a las partes la sugerencia efectuada por la actora en el Anexo de su presentación de fecha 3/10/23 -fs. 2624/2627- y la información brindada por ACUMAR en las contestaciones obrantes a fs. 2623 de autos -informe de Fecha de presentación: 15 de Septiembre 2023 Solicitud a DGIRS: ME-2023-108957386-APN DAJU#ACUMAR-. En caso de no efectuarse la propuesta ~~antes referida, en el plazo señalado, éste Juzgado~~

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#39608114#478876801#20251110105521284

resolverá sobre la modalidad a implementar (...)

5.- Conforme lo requerido por la actora, con el objetivo de garantizar un correcto análisis, diseño y control de los sistemas mecanizados de recolección de residuos que se deberán implementar, se requiere a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata -Unidad de Investigación, Desarrollo, Extensión y Transferencia en Hidrología "UIDET Hidrología", tenga a bien informar si la referida repartición, cuenta con las competencias necesarias para asistir a este Juzgado, en carácter de perito oficial. Se hará saber que la intervención, se requiere a los efectos de dictaminar sobre las características que debería poseer un sistema eficiente de retiro, en forma mecanizada, de residuos sólidos urbanos existentes en el cauce y los márgenes del Arroyo el Gato, como asimismo, a los fines de comprobar su implementación y correcto funcionamiento por parte de las codemandadas."

1.2. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso de apelación la Fiscalía de Estado bonaerense.

Se agravió -puntualmente- de lo resuelto en cuanto tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar denunciado por el actor. En ese sentido, señaló que si bien no desconoce el poder de policía que le compete al Estado provincial, niegan que -aún cuando no es el obligado directo de la recolección y/o eliminación de los basurales abiertos- no haya desplegado recursos y realizado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

las diligencias propias para eliminar la acumulación de los residuos sólidos urbanos que se consolidan paulatinamente en el cauce y/o márgenes del arroyo El Gato. Afirmó que si los resultados no son los deseados, esto se vincula con las complejidades descriptas y no con un incumplimiento y/o desidia de los organismos estatales.

Manifestó que una eventual suspensión o demora del cumplimiento de alguna manda judicial en esta materia, no obedece a una actitud renuente o desobediente del Estado provincial sino a vicisitudes que pudieron haber impedido el ejercicio adecuado del poder de policía provincial pero nunca a una desobediencia deliberada de esa parte por la cual deba tenérsela como incumplidora.

Por ello, solicitó se revoque la resolución atacada en cuanto determinó que su representada había incurrido en incumplimiento de la medida cautelar, requiriendo que la Cámara ordene conformar una Mesa de Trabajo con la totalidad de los actores involucrados en la problemática, a efectos de obtener una solución sostenida en el tiempo.

2. Luego, con fecha 29/08/24, el *a quo* resolvió: "1. Tener por acreditado el incumplimiento del mandato cautelar dispuesto en contra de la Provincia de Buenos Aires a fs. 2315 mediante resolución de fecha 19/9/2022 (inclusión en el ejercicio presupuestario del año 2024, de los fondos correspondientes para el inicio de la primera etapa del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y



DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA). 2. Firme la presente, se dispondrán las medidas de ejecución pertinentes a los efectos de dar cumplimiento con la medida cautelar en cuestión."

2.1. Contra esta nueva decisión, el representante de la provincia interpuso recurso de apelación.

Allí, se agravió de lo resuelto en cuanto tuvo por incumplido el mandato cautelar dispuesto en contra de la provincia de Buenos Aires mediante resolución de fecha 19/9/2022.

Estimó que la determinación del incumplimiento es prematura habida cuenta que hasta la fecha ha resultado imposible incorporar, en el presupuesto del año 2024, los gastos que pudiera demandar la ejecución de la obra en cuestión. Ello en tanto no se ha sancionado la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio 2024, sino que se ha prorrogado el presupuesto 2023 a dicho período, por lo que la manda judicial decretada resulta de imposible cumplimiento, no pudiéndose modificar las partidas presupuestarias ya aprobadas oportunamente en el año 2022, en razón de un obstáculo de técnica legislativa.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cuestionó que el juez de grado ha omitido ponderar la complejidad técnica y la magnitud económica de la obra y que en el contexto económico y financiero de la provincia y del país, requiere necesariamente de financiamiento extraordinario.

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#39608114#478876801#20251110105521284



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Agregó que también omitió considerar la demostrada intención de su poderdante de aplicar políticas públicas enderezadas a abordar la problemática planteada, toda vez que se acreditaron las diferentes medidas y tratativas llevadas adelante con organismos nacionales e internacionales, relacionadas con la obtención de fondos y financiamientos indispensables para la realización de la obra proyectada.

Finalmente, señaló que el incumplimiento decretado de la manda cautelar y, la ejecución forzada de la misma, importaría una clara violación del principio de división de poderes. Por ello, solicitó se revoque la resolución atacada en cuanto determinó que su representada había incurrido en incumplimiento de la medida cautelar, requiriendo nuevamente que se ordene conformar una Mesa de Trabajo.

3. Ambos recursos merecieron réplica de la parte actora.

II. Antecedentes.

Esta es la tercera ocasión en la que el Tribunal interviene en el pleito. Las circunstancias fácticas fueron relatadas en el pronunciamiento recaído en el expediente FLP 20471/2020/1/CA1 "Incidente N° 1. ACTOR: Vigo Mariño, Ivan Ciro. DEMANDADO: Provincia de Buenos Aires y otro s/ inc. apelación" (del 10/11/22) al que cabe remitir en razón de la brevedad.

En esta oportunidad, habrá de recordarse que por resolución del 23/11/21 el titular del



Juzgado Federal N° 4 de La Plata hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó que en el plazo de 60 días corridos el municipio platense y la provincia de Buenos Aires arbitren las medidas necesarias para proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos que se encontraba sobre el Arroyo el Gato en inmediaciones de la calle 7 y 514 y se proceda a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre el Arroyo el Gato, en inmediaciones del Complejo Ambiental CEAMSE Ensenada. Ello, a fin de facilitar el retiro de los residuos sólidos del curso hídrico, para lo que deberá garantizarse un sistema de recolección de los mismos, en forma diaria y mecanizada.

Dicha decisión fue confirmada por esta Alzada el 10/11/22.

Asimismo, el 19/09/22, el magistrado amplió la providencia cautelar de fecha 23 de noviembre de 2021, ordenando que la codemandada provincia de Buenos Aires, incluya en el ejercicio presupuestario del año 2024, los fondos correspondientes para el inicio de la primera etapa del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOACALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, de conformidad al proyecto licitatorio de IATASA.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Posteriormente, el recurso deducido por la provincia de Buenos Aires no fue concedido por resultar extemporáneo.

III. Tratamiento de la cuestión.

1. El derecho a un medio ambiente sano.

En el ámbito internacional, el derecho a un medio ambiente sano se encuentra receptado en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–.

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han interpretado y ampliado reiteradamente este derecho, haciendo referencia a que existe un vínculo entre la subsistencia humana y la prevención del medio ambiente (Medida cautelar No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú (2 de diciembre de 2017)).

De esta manera, estos órganos internacionales han relacionado este derecho con otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física que requieren para su ejercicio y desarrollo un medioambiente sano (“Pueblos indígenas Kuna de Madungandi´ y Embera de Bayano contra Panamá” Caso 12.354 del 13 de noviembre de 2012, entre otros).

En el plano nacional, el artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un medio ambiente sano de la siguiente manera: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente



sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Por su parte, la Ley General del Ambiente reconoce, entre otras normas, los principios de la política ambiental siendo uno de ellos el de equidad intergeneracional que vela por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Además, con relación al daño ambiental lo define como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” y determina que quien lo cause “será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”.

2. Consideración de los agravios.

2.1. Sentado cuanto precede, se adelanta que los recursos *supra* mencionados no habrán de prosperar.

En primer lugar, es dable destacar que -tal como surge del relato de los antecedentes- las medidas cautelares dictadas en autos se encuentran firmes y no han sido modificadas mediante las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

resoluciones ahora cuestionadas. Tal extremo conduce a desestimar la ilegitimidad que el recurrente pretende endilgar.

En efecto, nótese que a través de sus memoriales el apelante se limita, por un lado, a reeditar críticas en torno a cuestiones que han adquirido firmeza y, por otro, plantea la imposibilidad fáctica de cumplir materialmente con las mandas dispuestas. En ese marco, se advierte que las manifestaciones ensayadas por el recurrente carecen de entidad suasoria al fin revocatorio pretendido.

Por lo demás, cabe recordar que el art. 242 del CPCC prescribe que el recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Pues bien, el relato de los antecedentes permite apreciar que lo resuelto por el señor juez de primera instancia no causa el gravamen irreparable al que alude la norma. Ello es así, teniendo en cuenta que mediante las decisiones cuestionadas sólo se limitó a tener por acreditado los incumplimientos denunciados.

2.2. Asimismo, sin perjuicio de las referidas cuestiones procesales que determinan el rechazo de los agravios traídos por el recurrente, es la propia entidad de esta causa la que conduce a descartar objeciones insustanciales de las partes.

Fecha de firma: 10/11/2025

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJO GODOY, SECRETARIO FEDERAL



#39608114#478876801#20251110105521284

Ello es así, en tanto, en este expediente se encuentran comprometidos aspectos ambientales que alcanzan a un importante número de personas, una situación que exige el avance del proceso sin mayores dilaciones, guiado por los principios de concentración y celeridad procesal.

Es que el medio ambiente -como bien jurídico tutelado- tiene carácter frágil y puede sufrir daños de carácter irreversible. De tal orden, por aplicación de principios rectores como el *in dubio pro natura* y el principio de precaución, se impone la necesidad de dar una respuesta judicial ágil y efectiva para no convertir la tutela judicial en una protección ilusoria.

A lo expuesto debe añadirse que, aun teniendo en cuenta la complejidad de las tareas a desarrollar, se ha otorgado a la Administración provincial plazos razonables para el abordaje de las resoluciones que estas problemáticas requieren, sobre todo si se lo contrapone con el peligro y lesión de bienes jurídicos y derechos fundamentales tutelados por la Constitución.

2.3. Finalmente, respecto al pedido del representante de la provincia de Buenos Aires en cuanto a la conformación de una mesa de trabajo, este Tribunal considera que es el juez de primera instancia quien debe evaluarlo, para lo cual el solicitante podrá reeditar el planteo ante el juzgado de origen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

IV. Por todo ello, **SE RESUELVE:** Rechazar los recursos de apelación. Con costas de Alzada a la recurrente vencida por haber mediado réplica de sus agravios (art. 68 del CPCCN).

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/25 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

